MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.11.06 14:57:11 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta -Sala II-, en lo que aquí interesa, al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del accionante, condenó al Estado Nacional y a TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA SA) a abonar al actor, Horacio Antonio Macedo, la indemnización reclamada a raíz de los daños y perjuicios ocasionados, respectivamente, por las servidumbres administrativas de electroductos derivadas de las líneas de alta tensión, LAT 132 kV E.T. Jujuy Sur – E.T. Palpalá y LAT 132 kV E.T. Jujuy Sur – E.T. Las Maderas, que atraviesan el predio de su propiedad. Ello, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran intentarse entre los demandados.

En lo que aquí interesa, para así decidir, preliminarmente, sobre la decisión del juez *a quo* de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la concesionaria TRANSNOA SA (citada como tercero por el Estado Nacional), pusieron de manifiesto que la ley 19.552, con la modificación introducida por la ley 24.065, estableció que la servidumbre administrativa de electroducto "se constituirá en favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica, y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción nacional" (art. 1°),

excluyendo al Estado Nacional como beneficiario de la servidumbre.

Recordaron, por otra parte, que la ley 19.552 en su texto original preveía en su art. 9° que era el "titular de la servidumbre" quien debía indemnizar al propietario del predio y que del mismo modo se aludía a él en los arts. 10, 12, 13, 14, 16 y 18 de la ley citada.

Interpretaron que la supresión relativa al "titular de la servidumbre" del texto original del art. 9° de la ley 19.552 por la modificación que introdujo la ley 24.065, no podía ser entendida como exoneración de su responsabilidad por las servidumbres administrativas de electroducto, pues tal exégesis no se compadecía con las disposiciones generales del ordenamiento jurídico que regulan las obligaciones, ni con la lectura integral de la ley 19.552 la que, aun con la modificaciones de la ley 24.065, había mantenido la referencia a aquél en otros de sus artículos vinculados a la relación del titular del derecho de servidumbre con el propietario del fundo afectado.

Sobre esa base estimaron que correspondía individualizar, en cada caso, al titular de la servidumbre de electroducto y establecer quién debía indemnizar al propietario del fundo.

Con relación a la línea de alta tensión Las Maderas, expusieron que había sido pedida por TRANSNOA SA (expediente del ex Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE- 3523/1997) y aprobada por resolución ENRE 607/1997, cuyo art. 3° estableció que la servidumbre administrativa correspondiente quedaba

afectada a dicha empresa, la que debía realizar por sí o por terceros los trámites de la ley 19.552.

Consideraron así que, al haber sido construida dicha línea por TRANSNOA SA, convirtiéndose en titular de la servidumbre, le correspondía abonar la compensación y los daños y perjuicios correspondientes (arts. 19 y 21 del contrato de concesión cit. y art. 3° de la resolución ENRE 607/1997).

En otro sentido, sostuvieron que, si bien asistía razón a TRANSNOA SA sobre la contradicción en las posturas asumidas por el actor al inicio del proceso -en cuanto sostuvo que la empresa concesionaria no debía ser citada como tercero, ya que no le cabía responsabilidad alguna (conf. fs. 26/36, 78/79 y 136/140)- con la posteriormente adoptada al apelar, entendieron que no podía soslayarse, por una parte, que el Estado, desde su escrito de contestación de demanda, había solicitado que se citara a la empresa como tercero para que respondiera por la indemnización (conf. fs. 61/75) y, por la otra, que había sido admitida tal intervención en ese carácter por resolución de la cámara del 3 de junio de 2015 (fs. 102/105), a partir de lo cual TRANSNOA SA había participado en cada uno de los actos procesales producidos durante el trámite de esta causa.

Añadieron que el cambio de postura del actor encontraba fundamento, también, en lo dispuesto en la resolución del ENRE 77/2017 por la cual, en oportunidad de efectuarse una revisión integral de la tarifa del contrato de transporte de energía eléctrica correspondiente a TRANSNOA SA, se contempló que ésta

recibiría, dentro de la remuneración anual convenida, el monto destinado a normalizar las servidumbres de electroducto de las instalaciones transferidas a la empresa al inicio de la concesión y que no hubieran sido regularizadas a ese momento (Anexo III res. cit).

Sobre la base de lo expuesto, concluyeron que debía revocarse parcialmente la decisión del juez de grado. A ese fin, responsabilizaron a TRANSNOA SA por la servidumbre relacionada con la línea de alta tensión Las Maderas.

- II -

Disconforme con tal pronunciamiento, TRANSNOA SA dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido, al haberse puesto en tela de juicio una cuestión federal, y denegado por la causal de arbitrariedad, sin que se dedujera la correspondiente queja.

En primer lugar, destaca que, desde la primera oportunidad que le brindó el proceso, viene sosteniendo que la acción se halla prescripta y que su plazo debe iniciarse "desde la fecha de la misma instalación de la línea de alta tensión, existente en el caso, por lo menos desde el año 1998".

Señala que las resoluciones que aprobaron las líneas en cuestión datan de 1985 y 1997 y la demanda fue iniciada el 3 de noviembre de 2023, sin que en ese lapso el actor efectuara actuación prejudicial, ni aportara justificación alguna tendiente a explicar que la afectación del dominio no pudo ser conocida por el titular del predio.

Agrega que, al constituirse la servidumbre en 1997, el mismo fundo ya había sido sometido a otra afectación a servidumbre, por lo cual su titular no podía considerarse



desprevenido o desconocedor de su derecho de ejercerlo, al menos desde 1985.

En segundo lugar, niega que deba afrontar el pago de servidumbre alguna.

Argumenta al respecto, que el ordenamiento jurídico no la obliga a realizar las ampliaciones del sistema de transporte de energía eléctrica (anexo 16 de la resolución SEE 61/1992 -Los Procedimientos-), porque aquéllas se encuentran a cargo de las distribuidoras, los grandes usuarios, del Estado Nacional o las provincias, razón por la cual las indemnizaciones por servidumbres sobre los predios afectados por la traza de dichas ampliaciones corresponden normativamente (art. 1° del Reglamento de Acceso a la capacidad y ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica) a quien las ejecutó; consecuentemente, la demanda debió dirigirse contra el titular de la ampliación y no en su contra, ya que ella sólo opera y mantiene la línea y goza de los beneficios otorgados al titular de la servidumbre para esos meros fines.

Por lo demás, aduce que, en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte, no tiene previsto en su cuadro tarifario, aprobado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ex ENRE), ingreso alguno tendiente a satisfacer el pago de las indemnizaciones a los titulares de los fundos afectados.

En tercer lugar, señala que la cámara efectuó una errónea interpretación de la resolución ENRE 77/2017 porque

dicha disposición sólo le reconoció -en el marco de la revisión integral de la tarifa del contrato de transporte- los costos para regularizar las servidumbres (planimetrías generales, planos de mensura individuales, estudios de títulos, gastos notariales, judiciales e inscripciones en los registros), pero no los montos indemnizatorios que correspondieran abonarse por ese motivo, los que a su juicio estarían, en todo caso, a cargo del Estado Nacional como continuador de Agua y Energía.

- III -

De modo preliminar, advierto que la decisión sobre los planteos efectuados en el recurso extraordinario debe considerarse limitada a los agravios que fueron admitidos por el *a quo* (Fallos: 324:1721, 3143 y 3821; 325:1038; 326:1778; 327:1205 y 2127; 328:240).

Con ese alcance, toda vez que la apelante no ha deducido queja por la denegación del recurso federal sobre la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar lo relativo a la determinación del *dies a quo* a partir del cual debería contarse el plazo para que opere la prescripción que opuso como defensa. Tampoco, por igual motivo, podrá ser tratado el agravio basado en la supuesta omisión de la cámara de examinar las circunstancias fácticas del caso que, en concepto de la apelante, la condujeron a pasar por alto que la construcción de la línea de alta tensión Las Maderas constituye una "ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica" que no fue ejecutada por TRANSNOA SA.

- IV -

Sin embargo, estimo que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, en lo que se refiere a la interpretación y alcance del marco regulatorio de la energía eléctrica, de indudable carácter federal, y a que la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que la apelante funda en aquél (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Cabe recordar al respecto que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no está limitada por las posiciones de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas, entre muchos otros).

Por su especial pertinencia para la solución del *sub lite*, me parece necesario destacar, en lo sustancial, la motivación de la resolución ENRE 607/1997 -cuyos términos no fueron objeto de controversia-, por la cual se aprobó la afectación a servidumbre administrativa de electroducto y los planos relativos a la Línea de Alta Tensión de 132 kV, que une la Estación Transformadora "Jujuy Sur" con la Estación Transformadora "Las Maderas" (ambas en la Provincia de Jujuy), y la lista de parcelas afectadas (entre las que se halla la que el actor menciona como de su propiedad).

Dicho acto da cuenta, en primer lugar, de que fue la propia concesionaria TRANSNOA SA quien solicitó la afectación a

servidumbre de las parcelas afectadas por la traza de aquella línea y que el ente le otorgó el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para su construcción.

En segundo término, es menester advertir que se desprende de dicha resolución la circunstancia que el ENRE aprobara el proyecto y los planos de la obra para ejecutar o construir la instalación, importó la afectación de los predios a servidumbre administrativa y el consecuente nacimiento del derecho de los dueños de los predios a percibir una indemnización por la limitación al derecho de propiedad. Según lo que expresa el acto, tal indemnización se determinaría teniendo en cuenta el valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona de ubicación del inmueble afectado, aplicando un coeficiente de restricción que atendiera al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre (conf. último considerando de la res. cit.).

Precisamente, una característica primordial de la afectación de un predio a una servidumbre administrativa es que implica para el propietario de la cosa una limitación al dominio (v. doctrina de Fallos: 330:5404 y 344:3330), razón por la cual "el propietario y el ocupante del predio sirviente deben permitir, toda vez que sea necesario, la entrada del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales que se requieran" para "construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica" (v. arts. 16 y 3° de la ley 19.552).



Como se advierte, las circunstancias mencionadas refieren, en definitiva, a la imposibilidad o privación de un uso y goce útil de la propiedad, mediante su aprovechamiento económico por parte de su titular, y que dan lugar al derecho del propietario a obtener una indemnización por tal concepto. Y resultan claramente diferenciables de las llamadas restricciones administrativas -que no dan lugar, en principio, a indemnización alguna-, de las cuales ilustra el art. 18 del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y TRANSNOA SA el 26 de enero de 1994 aludido por la empresa.

Bajo estos criterios, no asiste razón a la apelante, al afirmar su falta de responsabilidad por la servidumbre administrativa sobre la línea mencionada, pues soslaya que la cláusula 19 del contrato de concesión, que es la atinente al caso, establece que la transportista concesionaria del servicio "**gozará de los derechos de servidumbre administrativa de electroducto en los términos de la ley 19.552, modificada por la ley 24.065**, así como de todo derecho de afectación y/o restricción al dominio (en conjunto las RESTRICCIONES AL DOMINIO) **que actualmente tiene la EMPRESA PREDECESORA** –por entonces Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado- **para la prestación del servicio, y de los que se otorguen en el futuro a tales fines**" (el resaltado no es del original).

En ese entendimiento, si la cláusula -en línea con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 19.552, modificada por su similar 24.065- concede a la transportista todos los derechos de

servidumbre administrativa de electroducto "**para la prestación del servicio, y de los que se otorguen en el futuro a tales fines**" debe afrontar, por las razones expresadas, las indemnizaciones que por ese motivo dieren lugar, lo cual fue recogido en la resolución ENRE 607/1997 como acto particular aplicable al caso *sub examine*.

En otro orden de ideas, estimo que cabe descartar el planteo de la apelante, fundado en que la resolución ENRE 77/2017 -en virtud de la cual se llevó a cabo la Revisión Tarifaria Integral de la empresa- sólo le impuso abonar los gastos adicionales para regularizar las servidumbres administrativas de electroducto, no así las indemnizaciones correspondientes, las que a su criterio habrían continuado a cargo del Estado Nacional como continuadora de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

En lo que atañe al caso, surge de la motivación de dicho acto, que las inversiones requeridas por la transportista en el considerando 54 a los fines de la revisión tarifaria, se destinarían a afrontar las servidumbres administrativas de electroducto "tanto para las líneas que fueran transferidas en propiedad a la empresa al concesionarle la prestación del servicio **como para aquellas construidas con posterioridad**" operadas y mantenidas por la empresa (énfasis agregado, v. cons. 49), a cuyo fin debían tenerse en cuenta los parámetros establecidos en las leyes 19.552 y 24.065, esto es "el valor real por hectárea" y aplicar "los coeficientes fijados por el ENRE" (v. cons. 50). Asimismo, "para determinar los desembolsos anuales" se consideró "un plazo de 10 años para la constitución de las servidumbres en las líneas heredadas de Agua y Energía **y**



para las construidas luego de la privatización" (énfasis agregado, v. cons. 52), a la vez que se previó que "dichos costos (incluirían) planimetrías generales, planos de mensura individuales, estudios de títulos, gastos notariales, judiciales e inscripciones en los registros" (v. cons. 53).

Al mismo tiempo -de acuerdo a la motivación de dicho acto-, el ENRE reconoció a la empresa, por las servidumbres de electroducto correspondientes a las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión y no regularizadas por ese entonces, que la remuneración anual de la transportista contemplaría un monto destinado a su normalización, equivalente al 1,5% de los costos reconocidos anualmente. También le ordenó que presentara un plan anual de regularización para desarrollar durante el período 2017/2021, que contuviera: "detalle de las líneas transferidas y estado de las servidumbres de electroducto, indicando cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción" y "detalle de los costos asociados a la normalización de la servidumbre (**indemnización**, mensura, gestión, registro, etc.)" (énfasis agregado).

Finalmente, por el art. 4° de la mencionada resolución, el ENRE, al aprobar la remuneración de la transportista, incluyó el monto destinado a la "Regularización de servidumbres de electroducto" (v. Anexo III).

De lo expuesto surge, en mi concepto, claramente, que dicha resolución, al imponer a la empresa concesionaria la

regularización de las servidumbres administrativas, implicó el compromiso de abonar las indemnizaciones pertinentes, tanto sobre aquellas líneas que habían sido transferidas por Agua y Energía Sociedad del Estado al momento de la concesión como las que se incluyeran con posterioridad. Para su cálculo, debían tomarse en cuenta las disposiciones vigentes, establecidas en las leyes 19.552 y 24.065, comprendiendo en dichos costos -en calidad de gastos adicionales- los correspondientes a planimetrías generales, planos de mensura individuales, estudios de títulos, gastos notariales, judiciales e inscripciones de registros.

En tales condiciones, los fundamentos que motivaron la resolución señalada desarticulan el argumento de la apelante en cuanto asevera que las indemnizaciones por la regularización de las servidumbres administrativas de electroductos sólo debieron quedar a cargo del Estado Nacional.

Lo expresado me conduce a desestimar el recurso extraordinario planteado por TRANSENER SA.

- V -

Opino, por lo tanto, que cabe declarar admisible parcialmente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de aquél.

Buenos Aires, de noviembre de 2026.